
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dante Cretaro.
Abogadas:	Licdas. María Rosa Ovalles Reynoso y Ana Mercedes Morales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dante Cretaro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0005654-7, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 4, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Dante Cretaro, a través de su representante legal la Lcda. María Rosa Ovalle Perdomo, defensora pública, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 547-2018-SSEN-00234, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida condenando a Dante Cretaro al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a favor de Alexander Seidel; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declara las costas de oficio; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecinueve (2019), a las 11:15 horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.

1.2 La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00234, de fecha 10 de julio de 2018, en el aspecto penal, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declaró la

absolución del imputado Dante Cretaro, acusado de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas; en cuanto al aspecto civil, condena al imputado Dante Cretaro, al pago de una indemnización por el monto de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 4234-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Rosa Ovalles Reynoso, por sí y por la Lcda. Ana Mercedes Morales, en representación del recurrente Dante Cretaro: **“Primero:** *Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Dante Cretaro, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, modificar el inciso segundo de la sentencia impugnada, el cual rebaja la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos; nosotros entendemos que se debe eliminar la indemnización y absolver a nuestro representado, ya que si no se retuvo responsabilidad penal, tampoco debe haber responsabilidad civil;* **Tercero:** *Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de las abogadas concluyentes”.*

1.4.2. Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita expresar en su dictamen lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Dante Cretaro, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00215 del 16 de abril de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dante Cretaro, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del primer tribunal colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente. Resulta que consideramos que la sentencia evacuada por la Corte no tomó en cuenta las bases las cuales expusimos para ser consideradas, y debieron verificar si los medios de pruebas resultaban suficientes para romper con el estudio que revestía al hoy recurrente y no para hacer valoraciones subjetivas de los investigadores, sino de las pruebas. Esto carece de sentido ya que la misma corte de apelación confirmó el desligue penalmente de nuestro defendido lo que nos deja claro la reducción del monto a pagar, la cual debió ser reducido en su totalidad, ya que el señor Dante Cretaro debe correr la misma suerte que en lo penal. Por lo anteriormente señalado entendemos que, los jueces de alzada en sus consideraciones solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en la pena considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado, (sic)”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que con relación al tercer motivo planteado por el recurrente, de la evaluación de la sentencia de marras, queda evidenciado que: a) El tribunal a quo, tras la valoración objetiva de la prueba a cargo, consideró que la misma no satisfacía el estándar o quantum probatorio de más allá de duda razonable esencial para desvirtuar la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano imputado, por lo que procedió a decretar la absolución en el aspecto penal; no obstante, al haberse retenido el hecho del perjuicio de tipo económico el tribunal le retuvo una falta, con base a los recibos y facturas incorporadas con motivo del proceso penal, y como sustento de la acción civil accesoria llevada por la víctima en el presente caso; b) Que conforme lo establece el artículo 53 parte final del Código Procesal Penal, reza “... la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”. Por lo que el tribunal a quo procedió conforme al debido proceso en respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia que opera con sus propios estándares y quantum probatorio, por lo que este motivo carece de fundamento y debe ser rechazado. Que con relación al cuarto motivo, es preciso destacar que pese a que el Tribunal a quo obró correctamente al establecer la absolución del imputado con relación al no establecimiento más allá de dudas del tipo penal de abuso de confianza, y que de igual manera obró conforme a derecho al retener un perjuicio y una falta que fundamentaba la condena en el aspecto civil, es preciso ajustar dicha indemnización al principio de proporcionalidad conforme al perjuicio de tipo económico que implicó la no reparación del vehículo, tras la entrega del pago correspondiente, por lo que es procedente modificar la indemnización a un monto justo y proporcional a los daños y perjuicios económicos, de la forma que será establecida en la parte dispositiva de la presente sentencia; por lo que procede acoger parcialmente el recurso, solo en cuando a la disminución del monto indemnizatorio. Que con relación al quinto motivo planteado por el recurrente, a excepción de la proporcionalidad del monto indemnizatorio que será modificado, el tribunal a quo satisfizo los parámetros de la motivación correcta, razonada y atinada a las circunstancias particulares del caso concreto, justificando de manera meridiana por qué retuvo y acogió la indemnización con motivo de la acción civil accesoria a lo penal, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, en esencia el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *“La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte incurrió en lo mismo vicios cometidos por los juzgadores del primer grado”.*

4.2. En respuesta al primer y segundo medios del recurso de apelación, referente a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la Corte a qua, decidió en el tenor siguiente:

“Que con relación al primer y segundo motivos planteados por el recurrente, de que no se realizó una valoración armónica de las pruebas, ya que si fue descargado en lo penal debía correr la misma suerte lo civil y errónea aplicación de una norma jurídica basada en el mismo fundamento, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que en el caso sometido a la consideración del Tribunal de sentencia la acusación contra el recurrente concernía a alegada violación al artículo 408 del Código Penal, que consagra el abuso de confianza, pues a este, en calidad de mecánico, el querellante y actor civil Alexandre Seidel le entregó un carro Maserati a los fines de reparar un problema de escape de aire, entregándole US\$800 Dólares con fines de reparación, se le acusada de no cumplir con dicha reparación y de haberle sustraído piezas a dicho vehículo; b) Que al valorar el tribunal de sentencia las pruebas presentadas al efecto contra el hoy recurrente Dante Cretaro, entre estos el testimonio de Juan Carlos Santiago, quien estableció que el carro en cuestión fue recibo por un flujo de aire y que como se calentaba fue remitido a una tercera persona un tal Amaury, y que este último, indicó que había que cambiarle la bomba del carro puesto que la que tenía no era compatible, que solo sabía de la bomba que no sabía si le habían sacado piezas; c) Que además de este testimonio, el tribunal a quo evaluó la prueba documental aportada consistentes en cotizaciones en original y copia a nombre de Alexandre Seidel (querellante y actor civil) varias facturas y recibos por diferentes sumas por concepto de reparación del Maserati

(US\$1,000.00 Dólares, entregadas a Euro Work S.R.L.; e) Que además de este testimonio, el Tribunal a quo evaluó la prueba documental aportada consistentes en cotizaciones en original y copia a nombre de Alexandre Seidel (querellante y actor civil), varias facturas y recibos por diferentes sumas, por concepto de reparación del Maserati (US\$1,000.00 Dólares, entregadas a Euro Work S.R.L.; d) Que también consta en la sentencia las declaraciones aportadas por el recurrente Dante Cretaro, en el sentido de que reconociendo haber recibido por parte del recurrido el carro para reparación y entregarlo a una tercera persona Amaurys a los fines de realizar reparaciones, que en ese momento el actor civil estaba fuera del país; e) Que sobre la base de las valoraciones antes indicadas el tribunal a quo concluye y así lo justifica que en el caso concreto no se encontraban reunidos los elementos constitutivos que conforman el abuso de confianza (ver página 10 sentencia recurrida), pero que si quedó demostrado que el actor civil entregó una suma de dinero al imputado para fines de reparación de su vehículo”.

4.3. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo, como era su deber, su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho en el caso, lo cual se destila de los motivos suficientes y coherentes que contiene el fallo impugnado, donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación sobre lo decidido en la misma.

4.4. En lo que respecta al aspecto civil de la sentencia, se impone indicar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores que: *“tal y como lo establece el artículo 53 del Código Procesal Penal, el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención...)”*.

4.5. Ciertamente el artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que *“la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”*, tal y como ocurrió en la especie, donde el tribunal de primer grado actuó correctamente al fallar en la forma en que lo hizo, al retener en el caso una falta civil al imputado-recurrido aun cuando pronunció la absolución en el aspecto penal, situación está que, se enmarca dentro de las costuras del indicado texto legal, el cual autoriza al tribunal a condenar en el aspecto civil, no obstante descargar en el ámbito penal, máxime cuando quedó claramente establecido el perjuicio económico que el imputado con su accionar le causó a la víctima, por lo que el razonamiento expresado por la Corte es conforme a derecho al juzgar que: *“al tribunal acoger la actoría civil fue justo y proporcional, puesto que, pese a no haberse configurado los elementos esenciales de la infracción, se observa un perjuicio de tipo económico por el hecho de haberle pagado a los fines de reparación y este no hacerse responsable ni de la reparación, la cual encarga a una tercera persona (Amaurys) ni la devolución del dinero pagado, por lo que en el caso concreto era posible, tal como se realizó retener una falta desde el punto de vista civil, pese a que en el aspecto penal la prueba no resultó suficiente para la configuración del delito más allá de duda razonable, por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados”*; evidentemente que ese razonamiento expresado en palabras de la Corte *a qua* para confirmar la sentencia del tribunal de mérito, se ampara en una sólida base jurídica que nada tiene que criticar esta Corte de Casación; por lo tanto, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.6. De allí se puede extraer que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, de lo cual se puede comprobar que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto, como ya se dijo, conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.7. El estudio integral de la sentencia recurrida revela que, al emitir su decisión la Corte de Apelación

no solo se limitó a validar las motivaciones de la *quo*, sino que hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, con argumentaciones propias que demuestran que examinó, como era su deber, todos los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, de manera pues, que contrario a lo argumentado por el recurrente, cuando la Corte de Apelación asumió la misma postura que el tribunal de juicio, actuó de forma racional al valorar de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, cuyo razonamiento demuestra que se ha realizado una adecuada valoración probatoria y una correcta aplicación de la norma, emitiendo una sentencia dotada de motivación suficiente que evidentemente cumple con los parámetros constitucionales y legales que rigen la motivación de las decisiones.

4.6. Por otro lado, se observa que Corte *a qua* procedió a modificar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, por el motivo siguiente: *“es preciso ajustar dicha indemnización al principio de proporcionalidad conforme al perjuicio de tipo económico que implicó la no reparación del vehículo, tras la entrega del pago correspondiente, por lo que es procedente modificar la indemnización a un monto justo y proporcional a los daños y perjuicios económicos, de la forma que será establecida en la parte dispositiva de la presente sentencia”*.

4.7. Sobre ese aspecto se impone destacar, que la Corte *a qua* expuso razones suficientes para modificar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar del motivo indicado en línea anterior, al motivar correctamente porqué procedía reducir el monto de la indemnización, cuyo accionar está debidamente justificado en derecho, en tanto que, el monto allí fijado, a juicio de esta jurisdicción, se enmarca dentro del radar de lo razonable, justo y acorde con el grado de la falta que le fue retenida al imputado.

4.8. La simple lectura de la decisión impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por la alegada falta de motivación, al contrario, al momento de exponer sus motivaciones ofreció suficientes razonamientos y consideraciones al caso sometido a su ponderación, las cuales soportan jurídicamente el fallo adoptado; por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.9. El Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental del citado código el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.10. En el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del citado artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y en consecuencia, el recurso de casación que se examina.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dante Cretaro, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.